**CONSTANCIA SECRETARIAL**: Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3084** 

Proceso:

**EJECUTIVO MIXTO** 

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado:

INGENIERIA Y MANTENIMIENTO HOSPITALARIO

Radicación:

76001-3103-001-2012-00003-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En el referido memorial, la parte actora solicita el desglose del documento contentivo de la garantía hipotecaria para que le sea entregado, situación a la que se accederá por no ser circunstancia contraria a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
- 4º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.
- **5°.- ORDENAR** el desglose del documento contentivo de la garantía hipotecaria para ser entregado a la parte demandante.

## 6°.- SIN COSTAS

**7º.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO Nº 3083

Proceso:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA

**ENERGETICA NACIONAL** 

Demandado:

SOYNCO PROYECTOS LTDA

Radicación:

76001-3103-002-2012-00316-00

Se allega al despacho respuesta por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA sobre el oficio Nº 3099 del 06 de julio de 2017, en el cual se requirió para que de cumplimiento a lo comunicado en el oficio Nº172 del 26 de septiembre de 2016, por lo que el Juzgado agrega y pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **DISPONE:**

**AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la respuesta allegada por CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA, sobre el oficio Nº 3099 del 06 de julio de 2017, visible a folios 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE

de hov

SENTENCIAŞ DE CALI

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto

anterior.

02-2012-316

CEDELCA
Centrales Exercises del Cauca S.A.E.S.P.

Controles Exercises de

Popayán, Agosto 15 de 2017

O15082017-662422

CENTRALES ELECTRICAS
DEL CAUCA S.A. F.

1 5 AGO. 2017

ARCHIVO

SEÑOTES:
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 # 1-16 Oficina 403, 404 Edificio Entreceibas Cali (V)

1 folio

מבונות חעמיית את תומוניו יונו

160UG1790953 COLI

Referencia: Oficio #3099 del 6 de Julio de 2017, recibido el 21 de julio de 2017.

Cordial Saludo:

Me permito dar respuesta al oficio de referencia, en el cuál se hace igualmente alusión al oficio # 172 del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, librado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por UTEN contra SOINCO y MAURICIO ARIZA, en los siguientes férminos:

CEDELCA S.A. E.S.P no ha practicado ningún embargo sobre sumas a favor de ninguno de los demandados por las siguientes razones:

- 1. CEDELCA no tiene pasivo alguno registrado a su cargo y a favor de los demandados en el proceso de la referencia. Lo anterior, por cuanto en el laudo arbitral que puso fin a las diferencias entre CEC y CEDELCA, de fecha 4 de abril de 2014, de donde se dice provenir el crédito embargado, no se reconoció acreencia alguna a favor de ninguno de los demandados dentro del juicio ejecutivo que cursa en su despacho conforme a lo señalado en los numerales décimo séptimo y décimo noveno de la parte resolutiva de la comentada providencia.
- 2. Es así, que CEC ha intentado e intenta judicial y extrajudicialmente reclamar para sí el 100% de las condenas impuestas en el laudo arbitral, lo que claramente implica que CEC desconoce la eficacia de cualquier acto de cesión de créditos.

705-5015-0031R

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. NIT. 891500025-2
Correta 7 Nº 1N -28 Edificio "EDGAR NEGRET" Piso 3 - Popayón (Cauca)



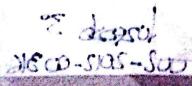
Conforme a lo anterior esperamos haber atendido satisfactoriamente  $\mathfrak{su}$  requerimiento

Cordialmente:

MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ

Jete de Oficina Jurídica - CEDELCA S.A E.S.P





Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Diecisiete (2017)

#### **AUTO. 3080**

Radicación

: 76001-3103-002-2012-00372-00

Clase de proceso

: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante

: BANCO COLPATRIA S.A

Demandado

: ANDRES ERNESTO HURTADO

La apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura - Valle, a fin de que se sirvan dar respuesta sobre la solicitud de embargo de remanentes, sobre el PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO adelantado por BANCO COOMEVA contra el demandado ANDRES ERNESTO HURTADO, el cual fue comunicado mediante oficio Nº365 del 21 de mayo de 2014, petición que se atenderá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE:

**1º-. REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura - Valle, a fin de que se sirvan dar respuesta sobre la solicitud de embargo de remanentes sobre el proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO adelantado por BANCO COOMEVA contra el demandado ANDRES ERNESTO HURTADO, el cual fue comunicado mediante oficio Nº365 del 21 de mayo de 2014.

2º-.A través de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura - Valle

NOTIFIQUESE La Juez,

DRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

PROFESIONAL UNIVERSITAR

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3071

Radicación: 76001-31-03-003-2016-00082-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO

En atención al escrito que antecede, el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 -específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde<sup>2</sup>: 1) <u>dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción;</u> 2) <u>ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.</u> Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, <u>la ley</u>, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: "La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, "<u>las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público</u>."

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de

De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Esgún lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

"La Corte Constitucional reitera su linea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregand que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia." Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto<sup>4</sup>.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del Documento Técnico Jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elías Daza Molina- y que se denomina "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas", que concluye que ni el parágrafo 1º del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3º del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los proceso judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia.

En virtud de lo mencionado, el despacho no accederá a lo pretendido por la apoderada de la entidad demandante, ratificando que el despacho comisorio se llevara por parte de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, tal como se dispuso en el auto Nº1552 del 18 de mayo de 2017.

Y es que según el Decreto 4112.010.20.0563 de agosto 24 de 2017, proferido por el señor Alcalde Maurice Armitage Cadavid, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad para tramitar, resolver y devolver a los despachos judiciales los comisorios de carácter civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

1°.- NO ACCEDER a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**2°.- DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el auto N°1552 del 18 de mayo de 2017, a través de la Oficina de Apoyo.  $\Lambda$ 

NOTIFÍQUESE La Juez,

ADRIANA CABAL T∕ALERO



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

#### **AUTO Nº 3087**

Proceso:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO** 

Demandante:

**BANCOLOMBIA S.A** 

Demandado:

JACQUELINE GORDILLO REINA

Radicación:

76001-3103-005-2013-00195-00

La INSPECCION DE POLICIA URBANA 2ª categoría del Barrio Vipasa comuna 2, allega respuesta a lo requerido en el auto Nº2315 del 19 de julio de 2017, a lo que el Juzgado procederá a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por La INSPECCION DE POLICIA URBANA 2ª CATEGORÍA DEL BARRIO VIPASA COMUNA 2, visible a folio 113, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 168 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria de Segundad y Justicia Secretaria de Acceso a Servicios de Justicia Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia Subsecretaria de Policia Municipal II Categoria VIPASA Inspección Urbana de Policia Municipal II Categoria VIPASA

Santiago de Cali, 15 de julio de 2017

Officio No.4161.2.24.281-2017

señora Juez ADRIANA CABAL TALERO OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SETENCIAS DE CALI Calle 8 No. 1-16 Officina 403-404 Edificio Entreceibas

Caudad

REFERENCIA:

JUZGADO (3) DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO

LETAK

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO:

JACQUELINE GORDILLO REINA

RADICACION:

76001-3103-005-2013-00195-00

En atención a su requerimiento, mediante oficio No. 3256 del 18 de julio de 2017, recibida por este Despacho el día 9 de agosto de 2017, me permito informarle que la Inspectora titular del Despacho señora MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA se encuentra suspendida actualmente y yo como inspectora encargada para reemplazaria me posesioné el día 17 de julio de 2017, teniendo en cuenta esto me comunique con la señora Dora Yelady Arciniegas Cardona, la anterior secretaria de este Despacho y me manifestó que por motivo de remodelación de las instalaciones los documentos se trasladaron al archivo central que se encuentra en la locación de Alamos.

Atentamente.

INES JUDITH ORTIZ GIRALDO

Inspectora de Policia Municipal II Categoria (E)

Proyecto y Reviso: Ines Judith Ontz Ghado - Inspectors (E) Blacoro: Ana Cristina Beltran González - Secretaria

Calle 47 AN Nº 35N-02 PISO 2 C.A.L.I 2

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

#### **AUTO No. 3086**

Proceso:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO** 

Demandante:

JAIME OSSA FORERO

Demandado:

MARLENY CUENCA ARARAT

Radicación:

76001-31-03-006-2012-00417-00

En atención al escrito allegado por Pedro José Mejía Murgueitio, Representante Legal de MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en el cual informa que **acepta** el cargo de secuestre designado en el auto Nº 2062 del 28 de junio de 2017, sobre el inmueble de matrícula Nº 370-103022, el Despacho lo agregará para que obre y conste.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al secuestre relevado SOGENOR GOMEZ, para que se sirva formalizar la entrega del inmueble encomendado a MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

- 1º.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre por parte de MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
- **2º.- REQUERIR** al señor SOGENOR GOMEZ, para que se sirva realizar entrega a MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificado con Nit: 805.017.300-1, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-103022 encomendado en el presente asunto. Líbrese telegrama comunicando la presente decisión.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado Nº de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica à las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3088** 

Proceso:

**EJECUTIVO MIXTO** 

Demandante: Demandado: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario) ATAMAR ÁRBELAEZ ALVAREZ

Radicación:

76001-3103-009-2011-00501-00

El apoderada judicial de la parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
- 4º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5°.- SIN COSTAS

6º.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

> **NOTIFÍQUESE** La Juez,

> > ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

## PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

#### **AUTO No. 3089**

Ejecutivo VS Atamar Arbeláez Álvarez Radicación: 009-2011-00501

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, sin encontrar depósitos constituidos a favor del presente proceso, por tanto, se negará la solicitud elevada y así se declarará. En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**NEGAR** la entrega de depósitos judiciales a la solicitante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

PROFESIONAL UNIVERSITA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando aceptar cesión del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3079** 

Proceso:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y OTRO

Demandado:

DUMASA S.A.S.

Radicación:

76001-3103-012-2014-00446-00

El litisconsorte FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., a través de apoderado manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

- **1º.- ACEPTAR** la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- **2º.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., N.I.T. 860042945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.
- **3º.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.
- **4º.- TÉNGASE** a la Dra. SORY AMPARO ACOSTA BERMEO, identificada con C.C. 31.970.092 de Cali (V.) y 129.419 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede..

**5°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL

Q12

En Estado Nº 65 de hoy 25 SEP 201 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto ante

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

afad

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Auto No.3078

> Eiecutivo VS CECILIA MOSQUERA VALENCIA Radicación: 012-2016-00047

Revisado el plenario se observa que al interior del plenario se adjudicaron dos bienes, los cuales fueron gravados con hipoteca a través de dos escrituras públicas distintas, además se encuentra que en la providencia mediante la cual se adjudicaron los bienes objeto de remate se omitió la cancelación del gravamen hipotecario respecto de uno de los bienes, siendo necesario ordenarlo, por tanto, al encontrarnos dentro de los postulados del artículo 287 del CGP, se adicionará el numeral 3° de la providencia N° 3012 del 14 de septiembre de 2017, ordenando lo pertinente. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

ADICIONAR el numeral 3º del interlocutorio Nº 3012 del 14 de septiembre de 2017 (fls.239), en el sentido de "ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública Nº 2989 del 18 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.".

NOTIFIQUESE,

**TALERO** DRIANA CABAL

Juez

Μ

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI 163

En Estado N° 1

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior."

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2017. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso reiterando solicitud de aclaración de Auto. Sírvase Proveer.

# PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 3081** 

Proceso:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO** 

Demandante:

REINTEGRA S.A.S.

Demandado:

PAULA ANDREA CARVAJAL Y OTRO

Radicación:

76001-31-03-014-2009-00494-00

El apoderado judicial de la parte actora allega convención celebrada entre los suscriptores de la cesión del crédito aceptada en auto No. 792 de 22 de marzo de 2012, modificando lo pactado en dicho contrato, especificando que lo acordado en dicho momento fue la cesión de las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto, con excepción a la obligación No. 3265-320032394, cuya garantía recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-70620, la cual continuará en poder de Bancolombia S.A.

En atención a lo dicho, como quiera que lo expresado proviene de un acuerdo de voluntades que aclara lo suscitado en el proceso respecto la obligación citada, procederá el Despacho a aceptar la convención arribada.

En mérito de lo anteriormente expuesto entonces, el Juzgado

### **DISPONE:**

- **1°.- ACEPTAR** la convención suscrita entre REINTEGRA S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.
- **2°.- TÉNGASE** a BANCOLOMBIA S.A., N.I.T. 890.913.938-8, como titular del crédito y garantías correspondientes a la obligación hipotecaria No. 3265-320032394.
- **3°.- CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a REINTEGRA S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A.

MANNER RAMAJUDICIAL GOV.00

4º.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial.

**5°.-** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL/TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado Nº 25 SEP 201
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3082** 

Radicación:

76001-3103-014-2015-00431-00

Proceso:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO** 

Demandante:

**GLADYS RIVAS** 

Demandado:

JESUS ANTONIO HOYOS GIL Y OTROS

La apoderada de la parte demandante solicita se apruebe el remate del inmueble objeto de la Litis, y posteriormente solicita se libre despacho comisorio a la ciudad de Buenaventura para hacer efectiva la entrega del inmueble rematado, dado que este se encuentra ocupado por el demandado, y por lo tanto, el secuestre no ha podido llevar a cabo dicha labor.

Atendiendo la solicitud de aprobación del remate del inmueble de matrícula N°372-904, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, el despacho observa que dicha petición fue presentada anteriormente, y resuelta en el auto N°2355 del 24 de julio de 2017, y por lo tanto, la memorialista debe estarse a lo dispuesto en el referido auto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de librar despacho comisorio, el Juzgado atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., y como quiera la entrega del bien inmueble adjudicado no ha podido ser llevada a cabo, para efectos de la misma, se comisionará a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUENAVENTURA - Valle (REPARTO), para para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite y adjudicado a la acreedora GLADYS RIVAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**1.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto N°2355 del 24 de julio de 2017.

**2.-COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUENAVENTURA – VALLE (REPARTO) a fin de que se sirva realizar la diligencia de entrega del inmueble de matrícula Nº 372-904 de la Oficina de Registro de

MY RAMAJUDICIAL GOV.CO

Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, ubicado en la calle 6 Nº 35 A -50 del Barrio Juan XXIII, Kilómetro 5 de Buenaventura, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

3.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

En Estado Nº 166 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

#### PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 3085** 

Radicación:

760013103-015-2014-00679-00

Proceso:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante: Demandado:

FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO

JULIO HERNANDO LENIS RAMOS y OTRA

Las partes allegan solicitud de terminación del proceso, manifestando que convinieron entregar el predio hipotecado como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

Frente a lo dicho, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo arribado presenta una serie de inconsistencia que demandan ser subsanadas: a) la firma plasmada por el apoderado judicial de la parte actora es en extremo idéntica a la del señor JULIO HERNANDO LENIS RAMOS, rubrica igualmente contenida en la presentación personal realizada por el aludido demandado ante la Notaría 5ª del Círculo de Cali; b) además de lo descrito en el literal anterior, la ante firma del apoderado judicial del extremo activo aparenta estar suscrita por 3 rúbricas (2 de ellas similares); c) la firma del representante legal de la parte actora es notoriamente distinta de la contenida en otros documentos obrantes en el expediente donde se consigna la misma.

Por lo anterior, es imposible asumir que el convenio pactado se suscribió en debida forma, lo que lleva al Despacho a negar la petición incoada, debiéndose destacar que para efectos de lo pretendido, debe adicionalmente señalarse el valor acordado como monto para la recepción del predio dado como pago.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto No. 594 de 13 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

- 1º.- NEGAR la aceptación de la dación en pago aportada por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva, y consecuente con ello NEGAR la solicitud de terminación del proceso.
- 2°.- REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto No. 594 de 13 de marzo de 2017, en cuanto a presentar liquidación actualizada del crédito.

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NOTIFIQUESE,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado Nº LOS de hoy 5 SEP 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA